



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS A LA
LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL**

SUMARIO:

1) PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

- a) Concepto de Autodeterminación
- b) Características
- c) Antecedentes
- d) Contenido del Principio
 - i) Derecho de Autoafirmación
 - ii) Derecho de Autodefinición
 - iii) Derecho de Autodelimitación
 - iv) Derecho de Autodisposición
- e) Naturaleza

**2) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES AL TEMA DE LA
AUTODETERMINACIÓN**

- a) Carta de las Naciones Unidas
- b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- d) Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales
- e) Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes



- f) Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
 - i) Artículos Referentes a la Autodeterminación
 - ii) Consideraciones sobre el Proyecto
 - iii) Estado Actual
- g) Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
 - i) Artículos Referentes a la Autodeterminación
 - ii) Resolución 1780 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos
 - iii) Estado Actual del Proyecto
- 3) JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
 - a) La Situación de Derechos Humanos de un Segmento de la Población Nicaragüense de Origen Miskito



DESARROLLO

1) PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

a) Concepto de Autodeterminación

"En Derecho Político el concepto de autodeterminación se define indistintamente como derecho o como principio y sus denotaciones son casi invariables.

(...)

Es un principio sustantivo de un derecho inmanente de los pueblos y de las naciones que tutela la libre organización de los mismos a efecto de conformar una entidad jurídico-política propia, de su autogobierno y la libre opción de su sistema social y político con plena independencia y autonomía y sin ingerencias de otro u otros pueblos, naciones y Estados."¹

"Generalmente, el sujeto del derecho de libre determinación es la población que habita una colonia, quien lo ejerce al decidir libremente sobre su futuro político a través de referendums, plebiscitos o elecciones libres, toda vez que se den las condiciones necesarias para garantizar resultados limpios e indiscutibles.

(...)

El meollo de la cuestión está en la definición del término "pueblo", que la ONU misma no ha logrado proporcionar y sobre el cual no existe acuerdo entre especialistas. Hay quienes afirman que "pueblo" es un concepto sociológico, semejante al de "nación", que se refiere a grupos humanos que comparten identidades étnicas y culturales (lengua, religión costumbres...), mientras que otros insisten en que "pueblo" es un concepto político y legal referido al conjunto de pobladores de un territorio o de un estado, independientemente de sus elementos étnicos y culturales. En la práctica, la ONU se ha inclinado por la segunda interpretación, mientras que muchos grupos étnicos y nacionales (minorías así como comunidades indígenas y tribales) sostienen que le corresponde al grupo mismo decidir si es o no "pueblo" y si desea ejercer el derecho de libre determinación (lo cual constituye precisamente uno de sus derechos fundamentales)."²



b) Características

Primera: Es un acto propio de una persona física o de una colectividad de individuos.

Segunda: Es un principio de derecho internacional correlativo de un derecho individual o colectivo.

Tercera: Es cosustancial con otros principios de derecho internacional como los de soberanía, de la defensa propia, no intervención, igualdad jurídica de los Estados, independencia, autonomía y de la inalienabilidad del territorio.

Cuarta: Es un derecho permanente de los pueblos, naciones y de los Estados.

Quinta: Es un derecho de los pueblos y naciones de formar entidades jurídico-políticas independientes dentro de otras colectividades mayores."³

c) Antecedentes

"Sin caer en exageraciones, ni anacronismos, podemos señalar, que el principio de autodeterminación de los pueblos, fue esbozado por primera vez por el maestro Francisco de Vitoria, al partir del principio de la libertad de todo pueblo a decidir sobre su forma de organizarse políticamente, lo que le hizo exigir el consentimiento libre de los indígenas como uno de sus títulos idóneos para que pudieran ser vasallos del rey español, en el siglo XX..."⁴

"El principio de autodeterminación de los pueblos no ha sido desconocido a lo largo de la historia. Si bien su aparición es reciente en la doctrina y en la legislación, no carece de antecedentes importantes que deben tenerse presentes. Además tal derecho ha adquirido tanta importancia dentro de la comunidad internacional de Estados que ha sido plasmado en los distintos instrumentos jurídicos.

(...)

El principio de autodeterminación de los pueblos no siempre fue consagrado como derecho en normas internacionales de carácter positivo, sino que en sus orígenes estuvo inmerso dentro de los principios de derecho no escrito o del Derecho Natural. Dicho reconocimiento por parte de esta última área, se realizó fundamentalmente con un ánimo proteccionista hacia aquellos pueblos que se veían anexados, en la mayoría de las ocasiones en formas no voluntarias, a las monarquías reinantes."⁵



d) Contenido del Principio

"El principio de autodeterminación de los pueblos posee un doble contenido, el cual depende de si se esta en presencia de un ángulo de derecho público interno o ante otro que corresponde al derecho internacional. De tal forma que, visto desde el derecho interno, dicho principio se refleja en el derecho de cada pueblo de escoger la forma de gobierno más adecuada para sus circunstancias. Es lo que se conoce como el derecho del self-government que conlleva a la existencia de un gobierno responsable, del sufragio de carácter universal y del referéndum popular."⁶

i) Derecho de Autoafirmación

"Este derecho, también llamado de autocalificación, es en términos generales aquél mediante el cual un conjunto de personas se promulga a sí mismo como un pueblo o nación ante los miembros de la comunidad internacional. Implica además la facultad de ser individualizado como tal para que de ello resulte la no tolerancia sobre él de alguna ingerencia extraña. Correlativo a este derecho se presenta la obligación de los demás pueblos de aceptarlo como tal después de ser reconocido, esto en unión con todas las consecuencias que ello implica. Es por lo anterior que este derecho de autoafirmación y sus distintas atribuciones son el pilar del derecho de la autodeterminación."⁷

ii) Derecho de Autodefinition

"Como consecuencia del derecho anterior, tenemos el derecho de autodefinition, es decir cuando un pueblo se autocalifica como tal goza plenamente del derecho de autodeterminación. Este derecho encierra varios aspectos relevantes que se materializan conforme se refieran a los distintos intereses que posea el pueblo, sea su condición política o su nivel económico, social o cultural."⁸

iii) Derecho de Autodelimitación

"De tal forma que el derecho de la autodelimitación, como parte integrante del derecho humano de la autodeterminación, adquiere relevancia al constituirse como la posibilidad de todo pueblo de establecer por sí mismo los límites de su territorio, aun en aquellos casos en que se encuentra inmerso un Estado que no quiera reconocerle esta posibilidad en su derecho interno. Lo anterior porque el derecho de la autodelimitación no requiere para su validez del reconocimiento que de él haga la legislación estatal,



sino que, al contrario, subsiste como parte del conjunto de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, pues forma un aspecto del derecho general de la autodeterminación.”⁹

iv) Derecho de Autodisposición

“Siguiendo este orden de ideas, no puede negarse el hecho de que todo pueblo tiene la capacidad de dirigirse a sí mismo, de decidir su propio camino. Tal aptitud es consustancial al mismo pueblo, por lo que éste no puede ser desposeído de esta capacidad, ni siquiera en aquellos casos en que se vea bajo el dominio de otro pueblo o Estado. Esta competencia se refleja en el derecho de la autodisposición, el cual tiene dos facetas según se refiera al ámbito interno del pueblo -autodisposición o autodeterminación interna- o a sus relaciones a nivel internacional -auto Ibídem, p. disposición o autodeterminación externa.

La autodisposición interna es la posibilidad que posee el pueblo de escoger el gobierno que quiera, sea éste de corte democrático o de cualquier otra clase, ejercida de forma plena y libre, sin que exista coacción externa que le obstaculice.

(...)

La autodisposición externa, en cambio, es muchas veces identificada con el mismo derecho de autodeterminación, pues se refiere a la posibilidad que tiene cada pueblo de establecer su condición política y su porvenir frente a los demás Estados y pueblos que conviven con él.”¹⁰

e) Naturaleza

“... puede decirse que el derecho de la libre determinación es una manifestación clara y precisa de la facultad de autodeterminación que gozan individualmente todos los miembros que componen dicho pueblo. Este derecho reviste una trascendencia tal dentro del plano del Derecho Internacional, que puede considerársele como el pilar sobre el cual se fundan los demás derechos.

(...)

Por todo lo anterior, el ejercicio del derecho de la autodeterminación está constituido por la forma en que se revista ese poder político y del grado de control que se va a ejercitar sobre él. Esta decisión la toma el propio pueblo y resulta vinculante para todos sus miembros, sin excepción alguna. Es por ello que la colectividad como tal es la que posee el derecho de autodeterminación; sin embargo, los efectos de éste recaen tanto sobre la colectividad como sobre cada uno de sus miembros. Es evidente, entonces, que la autodeterminación es un derecho humano



que pose no solo un carácter fundamental sino que también es colectivo.”¹¹

2) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES APLICABLES AL TEMA DE LA AUTODETERMINACIÓN

a) Carta de las Naciones Unidas¹²

Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.



b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹³

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴

Artículo 1 Observación general sobre su aplicación

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el



ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

d) Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales¹⁵

La Asamblea General,

Teniendo presente que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Consciente de la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Reconociendo el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia,

Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial,

Considerando el importante papel que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos,

Reconociendo que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones,



Convencida de que la continuación del colonialismo impide el desarrollo de la cooperación económica internacional, entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas,

Afirmando que los pueblos pueden, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la cooperación económica internacional, basada en el principio del provecho mutuo, y del derecho internacional,

Creyendo que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, a fin de evitar crisis graves, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Celebrando que en los últimos años muchos territorios dependientes hayan alcanzado la libertad y la independencia, y reconociendo las tendencias cada vez más poderosas hacia la libertad que se manifiestan en los territorios que no han obtenido aún la independencia,

Convencida de que todos los pueblos tienen un derecho inalienable a la libertad absoluta, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional,

Proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones;

Y a dicho efecto

Declara que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.



2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

3. La falta de reparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.

4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

5. En los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados, y sin distinción de raza, credo ni color, para permitirles gozar de una libertad y una independencia absolutas.

6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la presente Declaración sobre la base de la igualdad, de la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.



e) Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹⁶

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.



Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en su tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.



4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

f) Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁷

i) Artículos Referentes a la Autodeterminación

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de



violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades, con cualquier pretexto.

Artículo 7

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

- a) todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;

...

Artículo 8

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

...

Artículo 19

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 21

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales..



Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 26

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Artículo 30

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 31

Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión



de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.

Artículo 32

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

ii) Consideraciones sobre el Proyecto

"El Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas comenzó a redactar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en 1985. Terminó el proyecto en 1993 y en 1995 la Comisión de Derechos Humanos creó su propio Grupo de Trabajo para examinar el proyecto aprobado por los expertos en derechos humanos del Grupo de Trabajo y de la Subcomisión. Más de 100 organizaciones indígenas están representadas en este Grupo de Trabajo. El proyecto sigue siendo objeto de examen. El texto que se apruebe será probablemente la declaración más detallada de los derechos de los pueblos indígenas que jamás se haya formulado: en el proyecto de declaración se prevén derechos colectivos de un alcance sin precedente en la normativa internacional en materia de derechos humanos.

(...)

Una de las iniciativas más importantes de las Naciones Unidas en favor de los pueblos indígenas es la elaboración de una declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. La aprobación de este instrumento dará la indicación más clara hasta la fecha de que la comunidad internacional se compromete a proteger los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Es cierto que la declaración no será jurídicamente obligatoria para los Estados y que, por consiguiente, no impondrá obligaciones jurídicas a los gobiernos, pero su fuerza moral será considerable.

Como los instrumentos internacionales existentes sobre derechos humanos no abarcan la totalidad de los problemas de los pueblos indígenas en esta esfera, los representantes indígenas han afirmado



que sus aspiraciones se deben enunciar en un nuevo instrumento. El proyecto de declaración es innovador y atribuye a los derechos colectivos un alcance sin precedente en la normativa internacional sobre los derechos humanos. Los derechos proclamados en el proyecto son los que por lo general se consideran vigentes en las sociedades soberanas; los derechos a la supervivencia, a la identidad política y cultural y al dominio sobre los recursos. Algunos gobiernos apoyan el proyecto de declaración; otros, en cambio, se oponen a muchas de sus disposiciones o, por lo menos, a muchas de las previsiones que contienen estas disposiciones.

(...)

El proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas consta de 19 párrafos expositivos o preliminares y de 45 artículos, o disposiciones, divididas en 9 secciones. Estas secciones regulan una amplia gama de los derechos humanos y las libertades fundamentales en relación con los pueblos indígenas, entre ellos el derecho a conservar y desarrollar sus características culturales e identidades distintas, la propiedad y el uso de las tierras tradicionales y de los recursos naturales y la protección contra el genocidio. El proyecto trata también de los derechos relacionados con la religión, la lengua y la educación y el derecho a participar en la vida política, económica y social de la sociedad en la que viven los pueblos indígenas. En el proyecto se reconoce el derecho a la libre determinación, al autogobierno en las cuestiones relacionadas con los asuntos indígenas y al cumplimiento de los tratados y acuerdos concertados con pueblos indígenas."¹⁸

iii) Estado Actual

"Durante los días 30 de enero al 03 de febrero 2006, en Ginebra Suiza, se efectuó la XI y última sesión del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, establecido por la resolución 1995/32. Luego de más de dos décadas de dialogo sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en la ultima sesión se observaron avances muy significativos, pero también hay algunas restricciones en los contenidos y alcances de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas.

(...)

El derecho a la Libre determinación de los Pueblos Indígenas.



El derecho a la libre determinación, a pesar que es uno de los derechos humanos de los Pueblos, poca veces se había abordado como un derecho aplicables a los Pueblos Indígenas. Este derecho fue ampliamente tratado en el del Grupo de Trabajo, algunos gobiernos plantearon claramente que este derecho se refiere a los Pueblos organizados en los Estados, del cual los Pueblos Indígenas son parte, pero que no tenía relación con los Pueblos Indígenas, además, el derecho internacional reconoce este derecho a los Estados organizados en gobiernos nacionales, las argumentaciones y contra argumentaciones fueron innumerables de ambos lados. A raíz de la situación controversial sobre el alcance del derecho a la libre determinación, surgió la legítima pregunta sí el derecho a la libre determinación es un derecho aplicable a los Pueblos Indígenas o no?. A este respecto, los representantes indígenas respondieron que el derecho a la libre determinación, es un derecho aplicable a todos los Pueblos del mundo, sin discriminación alguna, incluidos a los Pueblos Indígenas, debido, a que el derecho internacional prohíbe discriminación. Otras de las preocupaciones de los gobiernos sobre el derecho a la libre determinación se refiere al ámbito de aplicación, si este derecho se aplica en un ámbito interno de los Estados o en un sentido amplio como lo establecen los Pactos de Derechos Humanos.

(...)

A mas de dos décadas de dialogo entre gobiernos y representantes de los Pueblos Indígenas la ultima sesión del Grupo de Trabajo, ha adoptado el siguiente texto sobre el derecho a la libre determinación "los Pueblos Indígenas tienen derecho a la Libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural" el texto ha quedado exactamente en el mismo lenguaje como lo establece el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación para los Pueblos Indígenas, en una norma de alcance global, sin duda, es un paso impensado hacen dos o tres décadas atrás, tanto para los gobiernos, el derecho internacional y para los propios Pueblos Indígenas. Evidentemente la inclusión de este derecho fundamental en las normas de derechos humanos, cambiara en muchos lugares del mundo la relación diametralmente injustas que se han establecidos con los Pueblos Indígenas y que en la mayoría de los casos por decir lo menos, se han vulnerados los derechos colectivos que les asisten a los Pueblos Indígenas y en particular a raíz de la negación y conculcación del derecho a la libre determinación

(...)



De todas maneras tiene particular significación que el sistema internacional adopte un texto de alcance global y que reconozca particularmente los derechos colectivos. El Proyecto de Declaración, pone en evidencia que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no fue completa en su tiempo, no incluyó los derechos colectivos particularidad intrínseca de las culturas de los Pueblos Indígenas. Los derechos colectivos y los Derechos individuales. Los derechos colectivos y los derechos individuales son temas que recurrentemente aparece en todo el debate, sin embargo, se afirmó reiteradamente que en el Proyecto debía prevalecer el reconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y no los derechos de los individuos indígenas. Los derechos individuales están lo suficientemente reconocidos en los instrumentos derechos humanos, tantos en los instrumentos vinculantes y las declaraciones, aunque muchos gobiernos todavía, insisten en introducir el concepto del individuo indígena, no con la finalidad de proteger exclusivamente los derechos individuales, sino, debilitar de alguna manera los contenidos de los derechos colectivos de los Pueblos. Los instrumentos de derechos humanos reconocen esencialmente los derechos individuales, no cubren los derechos colectivos, a partir de esta situación surge la necesidad de establecer una legislación internacional que abarquen los derechos colectivos, pero, en ningún caso están en contravención a los derechos individuales, sino, serían complementarios a los derechos individuales ya reconocidos en todos los instrumentos de derechos humanos.

(...)

Los logros consensuados en la última sesión en el Grupo de Trabajo, serán presentados el próximo mes de abril 2006, en Ginebra, en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos, al momento que las Naciones Unidas, se ha impuesto un conjunto de reformas y particularmente se prevé que la Comisión de Derechos Humanos desaparecerá por falta de eficacia y descrédito, a raíz de su politización que ha afectado sus actividades. Se espera que las reformas de Naciones Unidas que se examinarán en Ginebra en abril próximo, no descuide el destino del Proyecto de Declaración y que en lo posible la Asamblea General adopte la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Mundo, esto indica que todavía queda un camino por recorrer y empujar sobre la base de la participación indígena en todos los asuntos que les afectan. ¹⁹



g) Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁰

i) Artículos Referentes a la Autodeterminación

Artículo I Ámbito de aplicación y definiciones

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.

2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.

3. La utilización del término "pueblos" en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo II Plena vigencia de los derechos humanos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.

2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.

3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos



constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo III Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.

Artículo IV Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Artículo V Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.

2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.

Artículo XV Derecho al autogobierno

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, inter alia, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a



igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Artículo XVI Derecho indígena

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía.

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

ii) Resolución 1780 de la Asamblea General de la organización de Estados Americanos²¹

RESOLUCIÓN

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO sus resoluciones AG/RES. 1022 (XIX-O/89), AG/RES. 1479 (XXVII-O/97), AG/RES. 1549 (XXIX-O/99) y AG/RES. 1708 (XXX-O/00);

CONSIDERANDO la prioridad del tema indígena a nivel hemisférico y la importancia de las discusiones que sobre el Proyecto la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se llevan a cabo en el marco de los trabajos que desarrolla la Organización;



CONVENCIDA de que es necesario continuar apoyando los esfuerzos encaminados a la pronta y exitosa conclusión de las negociaciones del citado Proyecto de Declaración;

RECONOCIENDO los avances jurídicos hemisféricos que se han alcanzado en el tema indígena al recoger diversos Estados en sus ordenamiento constitucionales y legislativos el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de las respectivas sociedades;

TENIENDO EN CUENTA los compromisos asumidos por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Declaración Política y el Plan de Acción de la Cumbre de Quebec, sobre este tema;

TOMANDO NOTA con satisfacción que, en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1708 (XXX-O/00), el Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reunió en la ciudad de Washington, D.C., del 2 al 6 de abril de 2001, contando con una amplia participación de representantes indígenas del Hemisferio y logrando avances significativos;

TOMANDO NOTA ASIMISMO de las conclusiones y recomendaciones del Cónclave Hemisférico de Representantes de Pueblos Indígenas de las Américas, celebrado en Guatemala, y la Cumbre de los Pueblos Indígenas de las Américas, realizada en Ottawa, Canadá, ambas durante el año 2001; y

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN del Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (GT/DADIN/doc.23/01 rev. 1),

RESUELVE:

1. Solicitar al Consejo Permanente que continúe con la consideración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
2. Solicitar al Consejo Permanente que estudie la posibilidad de crear una instancia específica del Consejo Permanente que constituya el ámbito adecuado para una discusión de alto nivel sobre el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en correspondencia con el mandato contenido en la Declaración Política y en el Plan de Acción de Quebec. Esta instancia tendrá como mandato



continuar con la consideración del mencionado Proyecto de Declaración hasta su adopción y que celebre, con este fin, por lo menos una Sesión Especial de Trabajo, no más allá de la segunda semana de marzo de 2002, y antes del trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto aprobado y otros recursos.

3. Recomendar al Consejo Permanente que continúe implementando modalidades para la acreditación y la adecuada forma de participación de representantes de pueblos indígenas en sus deliberaciones, con el propósito de que sus observaciones y sugerencias sean tomadas en consideración.
4. Recomendar al Consejo Permanente la creación de un fondo específico de contribuciones voluntarias para apoyar la participación de los representantes indígenas en las sesiones relativas al Proyecto de Declaración. En la utilización del fondo deberá buscarse mecanismos para asegurar la participación indígena
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Comité Jurídico Interamericano, al Instituto Indigenista Interamericano y otros organismos y entidades internacionales, que brinden el apoyo y asesoría necesarios para el trabajo del Consejo Permanente.
6. Solicitar al Consejo Permanente que presente un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución a la Asamblea General en su trigésimo segundo período ordinario de sesiones.

7.

iii) Estado Actual del Proyecto

"Durante los últimos años, los Estados miembros de la OEA y los pueblos indígenas del continente han estado trabajando en pos de una declaración amplia para promover y proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas. Este proceso ha sido impulsado desde el más alto nivel, tal como se refleja en la Declaración de Mar de del Plata, adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cuarta Cumbre de las Américas, realizada en noviembre del año pasado.



Reafirmamos nuestro compromiso de respetar los derechos de los pueblos indígenas y nos comprometemos a concluir exitosamente las negociaciones de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El ejercicio pleno de estos derechos es indispensable para la existencia, el bienestar y el desarrollo integral de los pueblos indígenas y para su plena participación en las realidades nacionales, por lo que debemos crear las condiciones necesarias para facilitar su acceso al trabajo decente y a condiciones de vida que permitan superar la pobreza, la exclusión y la desigualdad social.

La Asamblea General, máximo foro político de la OEA, reiteró la prioridad del tema en su última sesión, realizada en Fort Lauderdale, Florida, en junio de 2005. Hizo un llamado para que se intensifique el proceso de negociación "para una pronta adopción de la Declaración Americana de los Pueblos Indígenas".

En febrero del presente año, el Consejo Permanente de la OEA aceptó la invitación del gobierno de Brasil para ser sede de la Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Dicha reunión se realiza del 21 al 25 de marzo en la ciudad de Brasilia.

Este Grupo de Trabajo, creado en 1999 por instrucciones de la Asamblea General, originalmente basó sus trabajos en un Proyecto de Declaración presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA. Este documento se revisó al detalle entre 1999 y 2003, particularmente a nivel de sesiones especiales, reuniones de expertos y reuniones técnicas. Mediante este proceso se recibieron de los Estados miembros, de los representantes de los pueblos indígenas, organismos especializados y otras entidades, un gran volumen de aportes, comentarios y propuestas, todo lo cual sirvió para preparar un nuevo documento base para las negociaciones, hoy conocido como el Texto Consolidado de la Presidencia que consiste de 35 artículos.

Con base en dicho documento, desde noviembre de 2003, se está realizando en el marco de la OEA la denominada Etapa Final de Negociaciones, de la cual hace parte esta Séptima Reunión que se celebra en la ciudad de Brasilia. Entre los temas que se considerarán a fondo son la autonomía o autogobierno, así como,



tierras y territorios. Esta es la segunda vez que el grupo de trabajo se reúne fuera de la sede de la OEA en Washington. La primera de ellas fue en Antigua Guatemala, en octubre de 2005.

Un aspecto fundamental del proceso es el asegurar la amplia participación de representantes de pueblos indígenas en las negociaciones y promover la transparencia en todo el proceso. Con el fin de abrir la participación a representantes indígenas de todos los países, se ha establecido un Fondo Específico con contribuciones voluntarias de Estados miembros y observadores permanentes de la OEA, para cubrir los gastos que esto ocasiona.

Además de las negociaciones del Grupo de Trabajo, los gobiernos de los Estados miembros continúan realizando consultas nacionales con los respectivos pueblos indígenas. Se ha fomentado el intercambio de información con otros países sobre dichas consultas y se han emprendido otras actividades en el marco de las Cumbres de las Américas. Se continúa invitando a los países a que cooperen con el financiamiento del Fondo Específico que cubre actividades del proceso de negociación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas."²²

"No cabe duda de que los pueblos indígenas han estado excluidos durante demasiado tiempo de la vida política y económica de muchas de nuestras sociedades. Esa injusticia histórica está comenzando a cambiar a medida que los grupos marginados entran en el proceso político, logrando que se escuchen sus opiniones y exigiendo el cambio. Estos reclamos de ser incluidos en los aspectos socioeconómicos y políticos se expresan de muy diversas maneras a través de las Américas - en las elecciones, por medio de la movilización política, en los medios de difusión y en las manifestaciones de protesta en la calle.

Los ciudadanos de las Américas están exigiendo que los gobiernos actúen con la promesa y con la premisa de la democracia.

Un elemento fundamental de nuestras democracias debe ser el compromiso claramente expresado de incluir a todos los sectores de la sociedad. Esto es esencial para que nuestras democracias permanezcan fuertes. Y esto es crucial si nuestras economías logran la capacidad de incentivar un desarrollo integral y sostenible que alcance a muchos y no solamente a unos pocos.

Es evidente que nuestros países no pueden lograr los grados de desarrollo, estabilidad y democracia que se anhelan, si un porcentaje importante de la población carece de oportunidades verdaderas que les permitan desarrollar todo su potencial.



La OEA continúa destacando la importancia vital de garantizar la participación de los pueblos indígenas en todos los niveles de la participación pública, tales como, regional, subregional, nacional, sectorial e institucional.

Muchos de nuestros estados miembros ya han mejorado la estructura normativa referente a los temas que afectan a los pueblos indígenas. Este cambio refleja no solamente el reconocimiento de los gobiernos de la necesidad de cambiar sus políticas, sino también el éxito del trabajo que están realizando los propios representantes de los pueblos indígenas, de publicar y dar más relieve a los temas fundamentales que afectan sus vidas y de participar activamente en organizaciones políticas y en otras organizaciones de la sociedad civil.

Sin embargo, si bien los gobiernos formulan políticas, establecen normas y reglamentos y crean medios conducentes al cambio, en última instancia, las personas e instituciones deben estar dispuestas a aceptar la responsabilidad de actuar y transformar las sociedades para mejor.

Para que las políticas surtan efecto, debemos cultivar verdaderas relaciones de asociación entre el sector público y el sector privado, entre el gobierno y la sociedad civil y entre comunidades de distintos antecedentes étnicos, sociales y económicos. La diversidad es uno de los rasgos característicos, un punto fuerte y de posibilidades para la comunidad de naciones de nuestro hemisferio occidental. Es solamente subsanando las deficiencias y respetando los derechos y libertades fundamentales que podemos avanzar con un programa que ponga de relieve la democracia y los derechos humanos, el desarrollo, la paz y la estabilidad."²³

4) JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

a) La Situación de Derechos Humanos de un Segmento de la Población Nicaragüense de Origen Miskito

"La demanda que inició el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de un Segmento de la Población Nicaragüense de Origen Miskito (Informe Miskito) fue presentada a comienzos de 1982. Las acusaciones formales contra Nicaragua fueron hechas por varias partes: MISURASATA (una organización indígena que representa a los pueblos miskito, sumo y rama), El Centro Indio de Recursos Legales, la Iglesia Moraviana y varios líderes de las naciones indígenas de la costa atlántica de Nicaragua. Las demandas alegaban violaciones de los siguientes derechos del Convenio: a la vida, a la libertad



personal, a la seguridad personal, a un debido proceso, a la residencia y al desplazamiento, y a la propiedad. Las demandas también alegaban violaciones de los derechos de los pueblos indígenas (o, como lo declaró la CIDH, los "derechos especiales de los grupos étnicos"), no especificados en el Convenio, como no ser víctimas de etnocidio, a la autodeterminación y autonomía, a tierras y territorios y a la integridad cultural.

Los hechos: La situación que origina el Informe Miskito tiene raíces históricas que se remontan al siglo XIX e incluso antes. Sin embargo, los sucesos sobre los que informa ocurrieron principalmente en 1980-83, a continuación de la revolución Sandinista que derrocó al régimen de Somoza. La guerra no declarada de los Estados Unidos contra Nicaragua también jugó un rol prominente en el conflicto y en las resultantes violaciones de derechos humanos. Adicionalmente, es muy probable que la presión de los Estados Unidos fuera fundamental en cuanto a la cantidad de atención prestada por la CIDH y la rapidez en la que llegó a su decisión - menos de dos años desde la iniciación hasta la decisión final. Hay que comparar esto con los cinco años que le tomó la CIDH alcanzar una decisión en el caso yanomami.

Al principio, los pueblos indígenas de Nicaragua (miskito) sustentaban a la revolución Sandinista. Sin embargo, cuando el gobierno comenzó a implementar un programa de integración territorial e integración cultural y asimilación, los miskito comenzaron a resistir estas medidas y a sostener sus derechos a la autonomía cultural, política y territorial. El gobierno respondió definiendo a los miskito como un movimiento contrarrevolucionario y separatista e inició una serie de intensas y brutales operaciones militares en el territorio miskito. Fueron registradas numerosas violaciones de derechos humanos atribuidas a los militares durante este período, incluyendo asesinatos, tortura, detención ilegal, violación, desapariciones, hostigamiento contra líderes políticos y destrucción de propiedad. Uno de los resultados de estas violaciones fue que miles de miskito huyeron de Nicaragua a campos de refugiados dentro de Honduras.

El gobierno también trasladó por la fuerza a miles de miskito de la región cercana a la frontera hondureña a campos de refugiados en el interior del país. La reubicación implicó frecuentemente marchas forzadas sin alimentos adecuados, servicios médicos y protecciones para los niños, los discapacitados y los ancianos. Después de que los miskito fueron trasladados, el ejército incendió sus comunidades y sacrificó a su ganado.

El Proceso de la CIDH y la Decisión: La primera demanda formal contra Nicaragua fue presentada en febrero de 1982. Poco después fue enviada al gobierno de Nicaragua para obtener su comentario. En



los meses siguientes también se oyeron otras demandas e información en sesiones especiales de la CIDH dedicadas a la situación de los miskito. Nicaragua respondió a las demandas extendiendo una invitación a la CIDH a realizar una misión investigadora in situ para observar la situación. La misión investigadora se realizó en mayo de 1982, y en ese tiempo la CIDH visitó centros de detención, campos de refugiados en Honduras, campos de reasentamiento y otras áreas afectadas. También entrevistó a representantes indígenas, líderes y personas, ONGs y funcionarios oficiales.

Al final de la misión investigadora, la CIDH publicó una serie de "Recomendaciones Preliminares" con el objetivo de mejorar la situación de derechos humanos de los miskito. Las Recomendaciones Preliminares referían a: la situación de los miskito que habían sido reasentados y de aquellos que vivían como refugiados en Honduras; la reunificación de las familias separadas por el conflicto; la mejora del tratamiento de los miskito prisioneros del gobierno y; la provisión de un juicio justo y garantías procesales debidas. Nicaragua aceptó las recomendaciones y declaró que las implementaría.

En junio de 1982, la CIDH adoptó el "Informe Especial sobre la Situación de Derechos Humanos de los Indígenas Miskito de Nicaragua". Este informe detalla el análisis de la CIDH de la situación y contiene un estudio sobre los derechos especiales que los miskito pueden tener como grupo étnico. El informe también contiene una variedad de conclusiones y recomendaciones específicas además de las contenidas en las Recomendaciones Preliminares. Este informe fue enviado a Nicaragua, que respondió con la solicitud de que la CIDH actuara como mediadora con el objetivo de alcanzar un arreglo amistoso del conflicto. La propuesta fue aceptada por la CIDH.

Sin embargo, después de la adopción del Informe Especial, se presentaron evidencias de más violaciones de los derechos humanos de los miskito. En particular, más matanzas, traslados forzosos, hostigamiento de líderes indígenas, desapariciones y detenciones. La CIDH también tuvo dificultades para determinar cuál debería ser la otra parte en las negociaciones con Nicaragua. Esto era problemático por Nicaragua había deslegitimizado a MISURASATA y otras organizaciones indígenas, cuyos líderes estaban en el exilio o detenidos acusados de cargos penales. También había divisiones internas entre los miskito en cuanto a quién los representaría. Además, Nicaragua se negó a permitir que regresaran los líderes de MISURASATA debido a las serias acusaciones criminales pendientes contra ellos y se negó a renunciar o suspender las acusaciones citando la independencia judicial como justificación. Finalmente, la negativa de Nicaragua de garantizar que los líderes exiliados



MISURASATA no serían detenidos si asistían a las negociaciones ocasionó el abandono de todo tipo de intento de alcanzar un arreglo amistoso. La CIDH decidió entonces emitir un informe final de sus conclusiones que fue publicado en 1984.

El informe final contiene un análisis detallado de las supuestas violaciones de los derechos de los miskito. También contiene un análisis de los derechos que los miskito pueden beneficiarse de acorde al derecho internacional basados en sus estatus de grupo cultural y étnico diferente. Como se mencionó anteriormente, las demandas presentadas a la CIDH a nombre de los miskito, establecieron que Nicaragua había violado los derechos miskito de autodeterminación y autonomía, integridad cultural, no sufrir etnocidio y a tierras y territorios. Aunque reconoció que el Convenio garantiza sólo los derechos de los individuos, al contrario de los grupos o pueblos, la CIDH concluyó que:

La actual situación del derecho internacional reconoce la observancia del principio de autodeterminación de los pueblos, que considera ser el derecho de un pueblo a elegir independientemente su forma de organización política y establecer libremente los medios que juzgue apropiado para procurar su desarrollo económico, social y cultural. Sin embargo, esto no significa que reconoce el derecho de autodeterminación de cualquier grupo étnico como tal.

Con respecto a la política de Nicaragua de asimilación e integración cultural, la CIDH estableció que "la ausencia de un derecho a la autonomía política o a la autodeterminación de parte de los miskitos, sumos y ramas de la costa atlántica [no] otorga al gobierno el derecho irrestricto de imponer una asimilación completa a esos indígenas". Al decidir que Nicaragua no podía imponer la completa asimilación a los miskito, la CIDH agregó que

Aunque la situación actual del derecho internacional no acepta la opinión de que los grupos étnicos de la zona Atlántica de Nicaragua tengan derechos a la autonomía política y a la autodeterminación, reconoce una protección legal especial para el uso de su lengua, la observancia de su religión y, en general, todos aquellos aspectos relacionados con la preservación de su identidad cultural. A esto debería agregarse los aspectos vinculados a la organización productiva, que incluyen, entre otras cosas, el tema de las tierras ancestrales y comunales. La no-observancia de esos derechos y valores culturales conduce a una asimilación forzosa cuyos resultados pueden ser desastrosos. Por esa razón, la Comisión considera que es fundamental establecer nuevas condiciones para la coexistencia entre minorías étnicas y el Gobierno de Nicaragua, en orden de solucionar antagonismos históricos y las serias dificultades hoy presentes. En la opinión de la CIDH, la necesidad de preservar y garantizar la observancia de estos principios en



práctica implica la necesidad de establecer un adecuado orden institucional como parte de la estructura del estado nicaragüense. Esa organización institucional sólo puede implementar adecuadamente sus propósitos en la medida en que sea concebida en el contexto de una amplia consulta y realizada con la participación directa de las minorías étnicas de Nicaragua, a través de sus representantes electos libremente.

Con respecto al reasentamiento, la CIDH concluyó que "La doctrina preponderante" sostiene que el principio de consentimiento es de aplicación general en caso que implican reasentamiento. Esta es una declaración importante porque declara en esencia que el reasentamiento involuntario o forzoso de pueblos indígenas está en violación del derecho internacional sobre derechos humanos.

Como se desprende lo precedente, la CIDH reconoce que los miskito tienen algunos derechos inherentes por su una cultura diferente. También reconoce que se requiere que el estado adopte medidas que observen esos derechos. En particular se requiere, la protección de "todos aquellos aspectos relacionados con la integridad cultural", incluyendo lengua, religión, actividades de subsistencia y económicas y el "tema de las tierras ancestrales y comunales". Aunque el reconocimiento de la necesidad de proteger prácticas y temas de subsistencia relativos a las tierras es importante, queda claro que la CIDH ha observado el Artículo 27 del ICCPR como guía en esta ocasión, pero no ha logrado exceder los derechos protegidos en este artículo. Además, lo que significa precisamente "el tema de las tierras ancestrales y comunales" no queda claro, excepto por la referencia a la declaración de que "[se debería realizar] un estudio para encontrar una solución al problema de las tierras ancestrales indígenas que tomara en cuenta tanto las aspiraciones de los indígenas como los intereses económicos y la unidad territorial de [Nicaragua]" contenida en las conclusiones y recomendaciones del informe final.

El examen de la CIDH de la situación de derechos humanos de los miskito concluyó en 1984 con la publicación de su informe final y la emisión de una resolución que expresaba las conclusiones y recomendaciones de la CIDH. No obstante, en septiembre de 1984, el gobierno nicaragüense extendió una invitación a uno de los líderes de MISURASATA para reanudar el diálogo. Esto fue aceptado y condujo a una ronda de negociaciones que comenzó en Bogotá, Colombia, en diciembre de 1984 y continuó hasta fines de los años ochenta. El propósito establecido de estas negociaciones era entrar en diálogo sobre la estructura y los parámetros de una región autónoma, atlántica para los pueblos miskito, sumo y rama. El resultado final fue el Estatuto de Autonomía de 1987.

El Estatuto de Autonomía establecía esencialmente dos regiones



semi-autónomas en la zona Atlántica, una para el Norte y otra para el Sur. Cada región tiene un Consejo Regional electo de autoridad limitada. Cada una es autorizada a participar en el programa nacional de desarrollo para la región atlántica y administrar las funciones locales, incluyendo la salud, la educación, la cultura, el transporte y los programas de servicios comunitarios. Además, cada Consejo Regional está autorizado a presentar legislación para la consideración de la legislatura nacional, desarrollar políticas en coordinación con el estado para el uso racional de los recursos naturales y elaborar una política impositiva regional.

El Estatuto de Autonomía también prevé la propiedad inalienable, colectiva e individual de tierras comunales, libres de impuesto por parte del estado y, sujeta al plan de desarrollo nacional estatal, el derecho a usar los recursos naturales. Además, se reconocen los derechos pertinentes a la integridad cultural, incluyendo la educación bilingüe, libertad religiosa y programas sociales culturalmente apropiados. Aunque muchos de los llamados derechos autónomos reconocidos por el Estatuto de Autonomía están finalmente sometidos a la ley y la reglamentación estatal y son ciertamente substancialmente menores que los derechos demandados por los miskito, Nicaragua ha demostrado cumplir con las conclusiones y recomendaciones planteadas por la CIDH. Sí es que el Estatuto de Autonomía y la decisión de entrar en diálogo con los miskito es directamente atribuible a la CIDH es incierto. Sin embargo, si no es directamente atribuible, la correspondencia entre las medidas adoptadas por Nicaragua y las recomendaciones de la CIDH sugieren en gran medida que las dos están substancialmente relacionadas.

Es importante destacar que el pensamiento sobre los derechos indígenas dentro de la CIDH ha evolucionado considerablemente desde la emisión del Informe Miskito en 1984 y muchas de las conclusiones que se alcanzaron en el mismo -sobre autonomía y autogobierno, por ejemplo- ya no son válidas."²⁴

FUENTES CITADAS

¹ CHINCHILLA MATA (Abel Nicolás), El Principio de Autodeterminación de los Pueblos, San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1984, p.p. 3 y 5. (Localizada en ala Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura Tesis1258 Tomo I).

² STAVENHAGEN (Rodolfo). Los Derechos Indígenas en el Sistema



Internacional: Un Sujeto en Construcción. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, N° 26, Julio-Diciembre de 1997, p.p. 92-93. (Localizada en ala Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 341 R).

³ Ibídem, p.p. 4 y 5.

⁴ CASTILLO JIMÉNEZ (David José), El Principio Jurídico de Autonomía de los Pueblos Indígenas como Presupuesto de su Derecho al Territorio (Un Enfoque Histórico-Jurídico), San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle, 2003, p. 99. (Localizada en ala Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura DA342.087.2 C352p).

⁵ AGÜERO GONZÁLEZ (Ivannia) y GIRÓN BECKLES (Jessica), El Principio de la Autodeterminación de los Pueblos Analizado a la Luz de los Tratados y Convenios Internacionales en Relación con la División Alemana de Postguerra y su Posterior Reunificación, San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, p.p. 31 y 32. (Localizada en ala Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura Tesis 2749).

⁶ Ibídem, p.p. 44 y 45.

⁷ Ibídem, p. 47.

⁸ Ibídem, p. 48.

⁹ Ibídem, p. 51.

¹⁰ Ibídem, p.p. 53, 54 y 55.

¹¹ Ibídem, p.p. 60 y 74.

¹² ONU, Carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945, aprobada por Decreto Ejecutivo de 21 de julio de 1945. Arts. 1, 55 y 56.

¹³ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley: 4229 - A del 11 de diciembre de 1968. Art. 1.



¹⁴ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley N° Ley: 4229 - B del 11 de diciembre de 1968. Art.1

¹⁵ ONU, Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1969.

¹⁶ OIT, Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Ley: 7316 - 1 del 03 de noviembre de 1992. Arts.13 al 16.

¹⁷ ONU, Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1994/45 de 28 de octubre de 1994. Arts. 3, 4, 6, 7, 8, 19, 21, 23, 26, 30, 31 y 32.

¹⁸ ONU, *Folleto N° 5: El proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, [en línea]. Recuperado el 23 de marzo de 2006, de www.unhchr.ch/spanish/html/racism/indileaflet5_sp.doc -

¹⁹ HUILCAMAN PAILLAMA (Aucan), (10 e marzo de 2006), *Avances en el Proyecto de Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas*, [en línea]. Recuperado el 23 de marzo de 2006 de <http://www.mapuexpress.net/?act=publications&id=286>

²⁰ OEA, Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95° Período Ordinario de Sesiones). Arts. I al V y XV - XVI.

²¹ OEA, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución N° 1780 (xxxii-0/01) de 5 de junio de 2001.

²² Organización de Estado Americanos (marzo de 2006), *Derechos de los pueblos indígenas - Antecedentes*, [en línea]. Washington, Estados Unidos. Recuperado el 23 de marzo de 2006, de http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/OASpage/Indigenas/default_year.asp

²³ RAMDIN (Albert R), (21 al 25 de marzo de 2006), *Palabras del Embajador Albert R. Ramdin en la Sesión Inaugural de la Séptima*



Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos (del 21 al 25 de marzo de 2006), [en línea]. Brasilia, Brasil. Recuperado el 23 de marzo de 2006, de

http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/OASpage/Indigenas/default_year.asp

²⁴ Informe y Resolución del Procedimiento de Arreglo Amistoso sobre la Situación de Derechos Humanos de un Segmento de la Población Nicaragüense de Origen Miskito citado por ZAMUDIO (Teodora), (7 de enero de 2006), *Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Pueblos Indígenas*, [en línea]. Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 23 de marzo de 2006, de http://www.indigenas.bioetica.org/jurisddhh.htm#_ftnref16

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.